

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	22 50
Seis meses.	50	Seis meses.	45
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 30 de Septiembre)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

mitirán también nómina certificada de los medidores de cereales y leguminosos que existan en las poblaciones respectivas, expresando los que se hallen matriculados para ejercer el indicado tráfico, los que lo ejerzan sin esta circunstancia y los que estén autorizados

por los respectivos municipios, haciendo constar si los medidores de referencia están provistos ó no de los aparatos métricos legales que determinan las citadas Reales órdenes, y en caso de que no lo estuvieran, con qué clase de medida efectúan las operaciones de medir.

Encargo á los señores Alcaldes el exacto cumplimiento de este servicio en los plazos señalados y con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Córdoba 29 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

AYUNTAMIENTO DE

Nómina de los Medidores de cereales y legumbres que existen en esta población, según la clasificación que sigue:

	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIOS	CLASE DE MEDIDA Ó APARATO QUE USAN (1)
Matriculados.....	D.		
	Idem		
Autorizados por el Municipio.	D.		
	Idem		
Sin matricular.....	D.		
	Idem		

(1) Exprése si es aparato de peso ó medida de volumen, y en ambos casos, si son métricos legales ó del sistema antiguo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular ním. 2837

Las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1892 y 7 de Marzo de 1893, hacen obligatorio el uso de los aparatos de pesar, en sustitución de las medidas de volumen, en todas las transacciones de cereales leguminosas en que intervenga un medidor que sea autorizado por los municipios, ya elegido libremente por los cosecheros ó almacenistas, ó por las partes interesadas en las transferencias.

Para que el mencionado precepto legal tenga el debido cumplimiento en todos los pueblos de esta provincia y desaparezcan los abusos y los perjuicios que origina la diferencia de medidas con que los expresados agentes verifican la mensura de referidas especies; he acordado dirigir á los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia las prescripciones siguientes:

- 1.ª En el término de tercero día publicarán dichas autoridades un bando haciendo saber ó recordando á sus administrados lo dispuesto en las citadas Reales órdenes, y remitirán á este Gobierno documento que acredite haber hecho la mencionada publicación en la forma mas amplia y que sea de costumbre en cada localidad.
- 2.ª En el término de diez días re-

SECCION DE MINAS

Núm. 2889

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he dispuesto se publique en este periódico oficial la pretensión de D. Alberto Wilkens, de nacionalidad alemana, domiciliado en Fuente Obejuna, para que se declare de utilidad pública la explotación de la mina *Maria*, en término de Fuente Obejuna, con el fin de poder expropiar una superficie de terreno de 6 hectáreas, 24 áreas y 60 centiáreas, de la propiedad de don José Romero y Romero, vecino de indicada villa, cuyo terreno se hace necesario para la explotación de dicha mina.

Lo que se anuncia al público para que dentro del plazo de ocho días puedan los que se crean con derecho á ello interponer las reclamaciones oportunas.

Córdoba 1.º de Octubre de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

MINISTERIO DE ULTRAMAR

SUBSECRETARÍA

Habiendo resultado desierto el turno de traslación para el cual se insertó la oportuna convocaría en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Mayo último, para proveer la cátedra de Lengua hebrea, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 25 de Abril del corriente año, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del reglamento para la provisión de cátedras de 7 de Diciembre de 1880 ó el 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, y con arreglo al Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, dictado por el Ministerio de Fomento, se anuncia la provisión de la citada cátedra por el turno de concurso, según corresponde.

La referida cátedra se halla dotada con 600 pesos de sueldo y 900 de sobresueldo. El Profesor que sea nombrado para ella, además de tener derecho á pasaje por cuenta del Estado con las ventajas concedidas á los individuos de su familia, en la misma forma que á los demás empleados públicos que pasan á prestar sus servicios á Ultramar, tendrá ingreso en el escalafón de los Catedráticos numerarios de la Universidad de la Habana, con la misma antigüedad que tuviese reconocida en el escalafón de los de su clase en la Península.

Pueden tomar parte en el concurso los Catedráticos numerarios de asignatura igual á la vacante así como los Supernumerarios ó Auxiliares de la misma Facultad con derecho al ascenso que reúnan las condiciones y requisitos que previene el Real decreto de 23 de Agosto de 1888; unos y otros deben además poseer los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes que se hallen en activo servicio dirigirán, dentro del plazo improrrogable de sesenta días, sus solicitudes debidamente documentadas á esta Subsecretaría, por conducto del

Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza oficial, dentro del mismo plazo expresado, lo harán también á esta Subsecretaría por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Según el art. 47 del reglamento citado anteriormente de 15 de Enero de 1870, esta resolución debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se haga desde luego, sin más aviso que el presente.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Ultramar, se inserta en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento general y demás fines expresados. Madrid 25 de Septiembre de 1894.—El Subsecretario interino, Diego Arias de Miranda.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 2829

CONTADURIA

Rectificación á la circular número 2779 inserta en el BOLETIN OFICIAL del lunes 24 de Septiembre, sobre el oficio dirigido al Alcalde de Hinojosa del Duque; primera plana, columna cuarta, penúltimo renglón, donde dice: descubiertos de "35 ó 55'41 pesetas," debe decir: "35.055'41 pesetas," y en su segunda plana, columna primera, cuarto considerando, donde dice: "7 ú 11'08 pesetas," quiere expresar. "7.011,08 pesetas."

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2822

Don Francisco Fernández Vior y Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente se cita y llama á José Gómez Carmona, de treinta y tres años de edad, casado, esquilador, vecino que ha sido de esta ciudad en la Rinconada de San Julián, número tres, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este juzgado con el fin de practicar una diligencia acordada en el sumario que instruyo por lesiones al mismo, previniéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Córdoba á veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

ANDUJAR

Núm. 2826

Don Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, que en catorce de Agosto último se ocuparon en esta ciudad al procesado Manuel de la Cruz Expósito, quedijo llamarse Manuel Torres Moreno, así como también á los dueños de las que asimismo se reseñan, que aparece vendió dicho procesado,

las cuales están convenientemente depositadas por creer son de ilegítima procedencia, para que dentro del término de quince días contados desde el que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, Córdoba, Sevilla, Ciudad Real, Granada y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este juzgado á exponer su derecho á dichas caballerías; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Andújar á veinte y cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Angel León.—Por mandado de S. S., Antonio Ramirez.

Señas de las caballerías ocupadas

Un mulo capón, castaño tostado, cerrado, más de la marca, sin hierro, con cicatrices en el cuello de los atalages y en las cuartillas de las anteriores y trabas, apreciado en ciento treinta pesetas.

Y una mula castaña, entrepelada, cerrada, más de la marca, sin hierro, marcada á fuego del menudillo de la mano izquierda y una cicatriz en la parte superior del cuello de los atalages del tiro, tasada en ciento veinte y cinco pesetas.

Señas de las vendidas

Un mulo negro, siete cuartas y dos dedos de alzada, de unos diez y seis años, lunares blancos accidentales en ambos costillares, también lunares accidentales en las cuartillas de ambas manos, apreciado en cien pesetas.

Y otro mulo, pelocerbuno, siete cuartas y seis dedos, quince años próximamente, lunares accidentales en ambos costillares, lucero, vegigas pasadas en los menudillos de las cuatro estremidades y un sobrepie en la extremidad abdominal izquierda, con el hierro en la tabla derecha de esta figura, P, y tasado en ciento cincuenta pesetas.

PRIEGO DE CORDOBA

Número 2831

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (Q. D. G.) exhorto y requiero, pido y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y remisión á ésta Carcel del autor ó autores de la colocación del petardo disparado en casa de doña Juana Martínez, en la madrugada del día once del actual, y de las amenazas de robo á dicha señora; pues así lo tengo acordado en causa que con tal motivo instruyo.

Dado en Priego de Córdoba á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Rico. Por mandado de S. S., Francisco del Puerto.

CÓRDOBA

Núm. 2832

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á don Rafael García Díaz, vecino de Posadas, soltero y de treinta años de edad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar

declaración inquisitiva en el sumario criminal que se le sigue por amenazas; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que baya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 2833

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Sevilla á Juan Llançada, vecino que se dice ser de esta última ciudad, en la calle FERIA número ciento cincuenta y cuatro, á fin de que comparezca ante éste Juzgado, sito en la Plazuela de la Compañía número siete, al objeto de ofrecerle el sumario que instruyo por incendio ocurrido la tarde del veinte y tres de Julio último en la finca nombrada "Cabeza Pedro," término de Almodovar del Río; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo acordado en mencionado sumario.

Dado en Córdoba á veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Felix Nogués.

MONTORO

Núm. 2835

Don Antonio Albiz de Pablo, Juez municipal Letrado de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido, por estar usando licencia el propietario.

Hago saber: que en las diligencias que se siguen para hacer efectivas las costas impuestas por la supereridad á don Francisco José Borrego Quero, se saca á pública subasta para su venta en el día que luego se expresará, la finca siguiente:

Un pedazo de tierra calma, al sitio de Monte-Real, término de Bojalancón, con cabida de fanega y media de cuerda, poco más ó menos, con tres olivos; linda á Norte don Bartolomé de la Rosa García, á Levante Pedro Prat, á Sur don Francisco Menjibar y á Poniente don Bernardo Enrique Cerezo, cuya finca ha sido retasada en 562 pesetas 50 céntimos.

ADVERTENCIAS

1.ª La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día cinco de Noviembre venidero y hora de las once de su mañana.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Y que no existe título de la finca que se subasta, y si una certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad de Bojalancón, con la que los licitadores deberán conformarse.

Dado en Montoro á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Licenciado Antonio Albiz de Pablo.—El actuario, Pedro de la Vega.

Imprenta del Diario de Córdoba.

CAPITULO IV

Artículo 9.º Los Vocales estarán domiciliados en Madrid, y tienen el deber de asistir a sesión, salvo el caso de que por indisposición física u otra causa cualquiera fundada, no puedan asistir.

Art. 10. Asimismo tendrán el deber de emitir dictámenes individualmente, ó en unión con otros Vocales, cuando la Junta ó el Presidente se lo encargue.

Art. 11. Todo vocal tiene facultad de presentar a la Junta, remida en sesión, las proposiciones que le sugieran el estudio y estudio de los expedientes, sometidos al dictamen de la misma ó que se dirijan al mejor servicio de los ramos de su competencia.

Art. 12. Los Vocales tienen también facultad de proponer y zonadamente a la Junta constituida en sesión y durante la discusión de un dictamen, las enmiendas, alteraciones ó supresiones que estimen convenientes.

Art. 13. El Vocal Ponente de un dictamen tiene derecho a retirarse en cualquier estado que se halle la discusión, con la obligación de presentarlo de nuevo en la inmediata, ó en la que, en casos especiales, acuerde la Junta.

Art. 14. A petición de tres Vocales podrá suspenderse la discusión de un asunto, con objeto de que se estudie más detenidamente, pero atendándose siempre a lo que preceptúa el artículo 13.

Art. 15. Cuando la Junta haya de emitir dictamen en casos que afecten personalmente a alguno de sus Vocales, no tendrán

CAPITULO I

Del Presidente

Art. 5.º Las atribuciones del Presidente serán:

- 1.ª Convocar y presidir las sesiones de la Junta, así ordinarias como extraordinarias.
- 2.ª Dirigir las sesiones y suspenderlas por motivos justificados, cuidando de que las discusiones se ciñan exclusivamente al estudio técnico del asunto sometido a informe de la Junta.
- 3.ª Determinar las Comisiones ó Ponencias que dentro ó fuera de la capital deben estudiar los asuntos ó llevar a cabo las inspecciones, cuando sean necesarias, para emitir dictámenes.
- 4.ª Autorizar con su firma los actos y acuerdos de la Junta y firmar las consultas y comunicaciones que partan de aquélla.
- 5.ª Ejercer las demás atribuciones que le confiere este reglamento, cuidando, en todo caso, de su más exacto cumplimiento, así como de la ejecución de todos los actos de la Junta.
- 6.ª Cuidar de que los Vocales de la Junta, así como el personal subalterno afecto a la misma, cumplan con las disposiciones de este reglamento, relacionadas con sus respectivas funciones, exco-tándoles, cuando fuese oportuno, para que en el despacho de los asuntos se imprima la mayor rectitud y actividad.
- 7.ª Proporcionar a los Vocales ó Comisiones que hubiesen sido encargados de llevar a efecto inspecciones oculares facultativas, los medios y auxilios necesarios para el cumplimiento de su encargo.

Sustituirá al Presidente, cuando éste no pudiese concurrir a las sesiones, ó estimase delegar sus funciones, el Subsecretario del Ministerio, y en defecto de este, el Director en cuya dependencia se tramite el asunto que motive el informe de la Junta.

Art. 16. Siempre que un Vocal haya de informar sobre algún asunto que le obligue a ausentarse de la capital, si el orden del día de la Junta es con carácter urgente, devolverse a la Secretaría de la Junta los expedientes que tuviere en su poder para despachar. Cuando la orden de salida no tenga el carácter de urgente, el Vocal despachará antes de salir los expedientes que tenga en su poder y asistirá a su discusión y acuerdo, salvo el caso de que otro Vocal se hubiere prestado a emitir los informes.

Desde el momento en que un Vocal haya recibido una de las dos órdenes indicadas, no se le harán más expedientes ó informes a despachar, a no ser que se relacionen con el asunto que haya de motivar su salida y pueda dictaminar al propio tiempo.

Art. 21. Los Vocales que por necesidad particular tengan presencia de salir de Madrid, comunicarán al Presidente el tiempo que ha de durar su ausencia. Ningún Vocal podrá ausentarse más que una vez en un mes.

Art. 17. Cuando se haya entrado en la discusión de un asunto, y ésta acordar, si lo estimase conveniente, que se rectifiquen las inexactitudes y errores de hecho que consten en los dictámenes y votos particulares.

Art. 18. Siempre que un Vocal haya de informar sobre algún asunto que le obligue a ausentarse de la capital, si el orden del día de la Junta es con carácter urgente, devolverse a la Secretaría de la Junta los expedientes que tuviere en su poder para despachar. Cuando la orden de salida no tenga el carácter de urgente, el Vocal despachará antes de salir los expedientes que tenga en su poder y asistirá a su discusión y acuerdo, salvo el caso de que otro Vocal se hubiere prestado a emitir los informes.

Desde el momento en que un Vocal haya recibido una de las dos órdenes indicadas, no se le harán más expedientes ó informes a despachar, a no ser que se relacionen con el asunto que haya de motivar su salida y pueda dictaminar al propio tiempo.

Art. 21. Los Vocales que por necesidad particular tengan presencia de salir de Madrid, comunicarán al Presidente el tiempo que ha de durar su ausencia. Ningún Vocal podrá ausentarse más que una vez en un mes.

Art. 16. Siempre que un Vocal haya de informar sobre algún asunto que le obligue a ausentarse de la capital, si el orden del día de la Junta es con carácter urgente, devolverse a la Secretaría de la Junta los expedientes que tuviere en su poder para despachar. Cuando la orden de salida no tenga el carácter de urgente, el Vocal despachará antes de salir los expedientes que tenga en su poder y asistirá a su discusión y acuerdo, salvo el caso de que otro Vocal se hubiere prestado a emitir los informes.

Desde el momento en que un Vocal haya recibido una de las dos órdenes indicadas, no se le harán más expedientes ó informes a despachar, a no ser que se relacionen con el asunto que haya de motivar su salida y pueda dictaminar al propio tiempo.

Art. 21. Los Vocales que por necesidad particular tengan presencia de salir de Madrid, comunicarán al Presidente el tiempo que ha de durar su ausencia. Ningún Vocal podrá ausentarse más que una vez en un mes.

Art. 17. Cuando se haya entrado en la discusión de un asunto, y ésta acordar, si lo estimase conveniente, que se rectifiquen las inexactitudes y errores de hecho que consten en los dictámenes y votos particulares.

Art. 18. Siempre que un Vocal haya de informar sobre algún asunto que le obligue a ausentarse de la capital, si el orden del día de la Junta es con carácter urgente, devolverse a la Secretaría de la Junta los expedientes que tuviere en su poder para despachar. Cuando la orden de salida no tenga el carácter de urgente, el Vocal despachará antes de salir los expedientes que tenga en su poder y asistirá a su discusión y acuerdo, salvo el caso de que otro Vocal se hubiere prestado a emitir los informes.

Desde el momento en que un Vocal haya recibido una de las dos órdenes indicadas, no se le harán más expedientes ó informes a despachar, a no ser que se relacionen con el asunto que haya de motivar su salida y pueda dictaminar al propio tiempo.

Art. 21. Los Vocales que por necesidad particular tengan presencia de salir de Madrid, comunicarán al Presidente el tiempo que ha de durar su ausencia. Ningún Vocal podrá ausentarse más que una vez en un mes.

10. Redactar dentro del mes de Enero de cada año, una Memoria en que se dé cuenta de los trabajos ejecutados por la Junta consultiva durante el año anterior.

11. Remitir á los Vocales electivos, tan pronto como sean nombrados, y á las personas que sucedan á los que fueron Vocales nombrados, una copia del Real decreto de su constitución y de este reglamento.

Art. 7.º Para los fines prescritos en el artículo anterior, llevará el Secretario tres diferentes libros, á saber:

1.º Un libro de registro en que habrán de constar la entrada, tramitación y salida de todas las comunicaciones y expedientes.

2.º Un libro de actas donde se copiarán, por riguroso orden de fechas, las de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por la Junta, haciendo constar al margen de cada una los nombres de los Vocales que hubieran asistido á ellas.

3.º Un libro copador donde se insertarán literalmente y por riguroso orden de fechas, los dictámenes é informes emitidos por la Junta, anotando los nombres de los Vocales que hubieran concurrido al acuerdo, y transcribiendo en su caso, con la misma puntualidad, los votos particulares con los nombres de sus autores.

Art. 8.º En los casos de ausencia, enfermedad ó vacante será sustituido el Secretario por el Vocal que la Junta tenga prevista-mente designado como suplente.

CAPITULO III

Del Secretario

Artículo 6.º Incumbe al Secretario:

- 1.º Presentar al despacho del Presidente los expedientes sometidos á la Junta, á fin de que acuerde lo más conveniente en orden á su tramitación.
- 2.º Hacer el extracto correspondiente de cada asunto cuando no lo trajera el expediente, valiéndose, cuando lo estime oportuno, de los Auxiliares de la Junta, facultativos y administrativos, como Jefe de la Secretaría, de que formarán parte.
- 3.º Facilitar á las Comisiones ó á los Ponentes los documentos ó antecedentes que se juzgaren necesarios para despachar acertadamente los asuntos de su especial consulta.
- 4.º Dar cuenta en sesión de los asuntos que hayan de ser sometidos á la discusión y aprobación de la Junta, redactar las actas y cuidar de que después de aprobadas se firmen con el V.º B.º del Presidente.
- 5.º Vigilar esmeradamente por el cumplimiento de las obligaciones de los Auxiliares facultativos y administrativos de la Secretaría y dar cuenta al Presidente de las faltas que cometan para su debida corrección; distribuir el trabajo, fijar las horas de oficina y proponer al Presidente cuanto considere útil para el servicio de la Secretaría.
- 6.º Avisar á los Vocales el día anterior, por lo menos, de cada Junta, por medio de los oficios correspondientes, é indicando en ellos los asuntos de que se vá á tratar.
- 7.º Preparar la correspondencia oficial del Presidente, con arreglo á las prescripciones del mismo, rubricándola al margen antes de presentarla á la firma.
- 8.º Conservar en el Archivo general, debidamente ordenados y clasificados, todos los libros y documentos pertenecientes á la Junta.
- 9.º Presentar al Presidente la cuenta mensual de los fondos de material de la Junta y acordar con el mismo su inversión, según lo exijan las necesidades de la Secretaría.

de quince días, sin entregar antes despachados los expedientes que tuviere en su poder y asistir á su discusión y acuerdo, salvo el caso de que otro Vocal se prestase á sustituirle.

Excepcionalmente de lo prevenido anteriormente los casos de imposibilidad física justificada en forma ó aquellos de tal notoriedad que haga innecesaria la justificación.

Art. 22.º Toda Comisión ó Ponente habrá de despachar el asunto sometido á su estudio dentro de los quince días siguientes al en que recibieren el encargo.

Se exceptúan los casos en que la naturaleza del expediente exige un mayor tiempo para su informe, á juicio de la Junta consultiva.

Art. 23.º La falta de asistencia de los Vocales á seis sesiones seguidas se estimará como renuncia de sus cargos y se pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación para que proceda á sustituir al renunciante.

CAPITULO V

De las sesiones

- Artículo 24. La Junta celebrará sesiones ordinarias, en hora y día de la semana, permanente, que fijará el Presidente, de común acuerdo con los Vocales, al principio de cada año, para el estudio y resolución de los asuntos que se le encomienden, y las extraordinarias que sean precisas, conforme lo exigiesen las necesidades y conveniencias del servicio.
- Art. 25. Durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre convocará la Junta en pleno, y quedará desempeñando sus funciones una Comisión permanente que aquella designará en el mes de Junio de cada año, á la cual podrán unirse los Vocales que se hallasen en Madrid durante dichos meses.
- Art. 26. Para abrir las sesiones bastará la concurrencia de cualquier numero de Vocales.
- Art. 27. Abierta la sesión por el Presidente, ó quien hiciere sus veces, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º, se procederá á la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, en la que deberá constar con claridad y exactitud, aunque en el extracto, los incidentes que hubieran ocurrido y acuerdos tomados, expresándose siempre los nombres de los Vocales concurrentes á cada acuerdo y el sentido en que hayan votado, cuando la votación hubiese sido nominal.
- Después se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, se leerá asimismo la nota de los expedientes remitidos á consulta desde la próxima Junta, pasándose, por último, á la discusión de los proyectos de dictamen ya presentados, en el orden que hubiera determinado el Presidente.
- No se permitirá discusión sobre el acta sino para rectificar los términos en que ésta se halle redactada, en caso de no expresarse exactamente los acuerdos tomados ó los hechos á que se haga referencia, rectificándose en todo caso los errores que puedan haberse cometido en las conclusiones al redactar los dictámenes.
- Las discusiones serán tan amplias y detenidas como pidiere la